

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	José Antonio Cerón Perdomo	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.	
Radicación	41 001 33 33 002 2016 00061-01	Rad. Interna. 2017-0159
Asunto	SENTENCIA	Número: S-042
Acta de Sala N°	026.	De la fecha.

1. ANTECEDENTES.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 26 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, que accedió a las súplicas de la demanda.

2. DE LA DEMANDA.

2.1. Las pretensiones.

El señor José Antonio Cerón Perdomo, mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de las resoluciones N° 0060040 del 12 de diciembre de 2008, N° 004414 del 15 de febrero de 2011 y la GNR 358890 del 17 de diciembre de 2013 por medio de las cuales se resolvió el reconocimiento y la liquidación de la pensión de vejez del accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar de la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, esto es, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, que se liquide y paguen las diferencias entre lo que le ha venido pagando y lo que se ordene pagar en la sentencia que ponga fin a este proceso; que las sumas adeudadas sean indexadas y se paguen intereses.

2.2. Los Hechos.

Se expone que el demandante cotizó durante más de 30 años como servidor público.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jose Antonio Ceron Perdomo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00061-01

Rad. Interna. 2017-0159

Manifiesta que ISS mediante resolución N° 060040 de 12 de diciembre de 2008 reconoció la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985 por una parte y la Ley 100 de 1993 por otra, modificada por la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 75% basado en los salarios devengados en últimos 10 años, posteriormente el ISS mediante resolución N° 004414 del 15 de febrero de 2011 se incluyó en nómina de pensionados la prestación ya reconocida a partir del 1 de julio de 2011. Indica que el actor presenta solicitud de revocatoria directa el 4 de diciembre de 2012 en la cual solicitó la reliquidación de la prestación con base en la Ley 33 de 1985 con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios y una tasa del 75%, la que fue negada mediante resolución GNR 358890 del 17 de diciembre de 2013 indicando que no es procedente la liquidación con los aportes del último año de servicio.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Considera que se infringieron los siguientes preceptos: Artículos 2, 6, 13, 25, 29, 44, 125 de la Constitución Política; Ley 100 de 1993 artículos 1, 2, 8, 10, 12, 33, 36, 141, 288; Ley 33 de 1985; Ley 153 de 1887 artículo 3 y Ley 1437 artículo 1, 2, 3, 103 y ss, 138, 155, 159 y ss.

En primer lugar arguye que su representado es beneficiario del régimen de transición por cuanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 40 años de edad, y en consecuencia el régimen aplicable es el dispuesto con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Trae a colación una circular emitida por Colpensiones en la cual fundamenta su forma de calcular y liquidar la prestación económica con base en la sentencia SU 230 de 2015, sin embargo, a renglón seguido cita apartes de un fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá que relata sobre la obligatoriedad del acatamiento del precedente vertical proferido por el superior funcional de su jurisdicción, esto es, el Consejo de Estado, específicamente la providencia del 4 de agosto de 2010.

Finalmente, aduce que la demandada no interpreta correctamente las sentencias de la Corte Constitucional puesto que el examen allí realizado compete exclusivamente a los regímenes de congresistas y magistrados de las altas cortes y en el sub judice el demandante no pertenece a ninguna de estas categorías.



3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fs. 72 a 81).

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda por considerarlas que los actos administrativos fueron expedidos bajo los parámetros legales exigidos y conforme a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, y manifiesta ser ciertos o parcialmente ciertos los hechos de la demanda, indicando que la pensión se liquidó conforme a la Ley y jurisprudencia aplicable al caso.

La parte accionada hace un recuento legal de la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los factores que integran el IBL en la Ley 33 de 1985 y los fallos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, al interpretar el alcance del artículo 36 precisando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de transición y por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca, providencias que deberán ser observadas por los operadores jurídicos en virtud al carácter vinculante y obligatorio de la jurisprudencia del órgano autorizado para interpretar la Constitución.

Propuso las excepciones de **inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición**, señala que la Corte Constitucional concluyó que el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas de régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, en ese sentido cita una sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 en que manifiesta el tribunal que el precedente constitucional debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones, de la misma forma presenta la excepción de **no hay lugar al cobro de intereses moratorios**, aduce que el interés incluye el resarcimiento a la pérdida de dinero, descartándose que se imponga el pago indexado, que es una compensación por la depreciación de la moneda, como quiera que se estaría decretando una doble condena por un mismo ítem, asimismo propone la excepción de **no hay lugar al cobro de indexación** expone que, no existe obligación alguna en la medida en que la pensión se liquidó conforme a derecho teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la demandante cotizó, seguidamente propone la excepción de **prescripción**, afirma que las mesadas pensionales tienen el término prescriptivo trienal común del derecho laboral, y los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que el interesado hubiere objetado su cuantía durante el mismo término si prescriben, por lo que solicitan la prescripción de las mesadas pensionales sobre los cuales se haya configurado dicha figura jurídica y finalmente **la innominada o genérica**.



4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. Parte actora (Audiencia inicial fs. 103 a 104 y 108)

Reitera los fundamentos expuestos en el líbello de la demanda y argumenta que el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en ese sentido el ISS en su momento reconoce la pensión en los términos de la Ley 33 de 1985 pero liquidando la prestación conforme a la Ley 100 de 1993, vulnerando de esa forma el principio de inescindibilidad de la Ley fijado por el Consejo de Estado, por lo que solicita al juzgado acceder a las pretensiones incoadas y declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

4.2. Parte demandada (Audiencia inicial fs. 103 a 104 y 108)

El apoderado de la entidad demandada reconoce que el actor es beneficiario del régimen de transición y en esa medida se le reconoció la pensión de vejez, no obstante, de conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional en su jurisprudencia C-258 de 2013 y la SU 230 de 2015 el IBL no es un aspecto de transición y por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen pensional al cual se pertenezca.

Señala que aun cuando existan controversias entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el mismo Consejo de Estado en providencia del 25 de febrero de 2016 indicó que que el precedente constitucional debe prevalecer ante la doctrina de las demás jurisdicciones, en ese sentido, bajo el principio de la supremacía constitucional establecido en el artículo 4 de la Carta Política se le debe dar aplicación a la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional, en ese orden de ideas solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3 Ministerio público. No se hace presente el Ministerio Público en la diligencia.

5. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Audiencia inicial fs. 103 a 104 y 108)¹.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva en sentencia proferida el 26 de julio de 2017 resolvió declarar probada

¹ En audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2017 el Juzgado decidió no analizar la legalidad de la resolución No. 060040 del 12 de diciembre de 2008 por cuanto contra el mismo procedía el recurso de apelación obligatorio para acudir ante la jurisdicción, y el mismo no se agotó.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jose Antonio Ceron Perdomo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00061-01

Rad. Interna. 2017-0159

la excepción de prescripción y negar las demás excepciones, declaró la nulidad de la resolución 004414 del 15 de febrero de 2011 y la resolución GNR 358890 del 17 de diciembre de 2013, en consecuencia ordenó reliquidar la pensión de vejez al actor con una tasa de remplazo del 75% del promedio de los salarios devengados el último año de servicio incluyendo sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, con efectos fiscales a partir del 26 de febrero de 2013 por prescripción trienal, valores que se deben actualizar, se ordenó efectuar los descuentos correspondientes a los factores salariales en mención, en caso que no se hayan realizado, debidamente indexados, y condenó en costas.

Señala que se encuentra probado que el demandante hace parte del régimen de transición, puesto que del acervo probatorio se desprende que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad y 19 años de prestación de servicios y en consecuencia se le debe aplicar el régimen anterior, esto es, la Ley 33 de 1985.

Indica que se ha suscitado un debate jurisprudencial de la normatividad aplicable para promediar y calcular el ingreso base de liquidación, en torno a ello ante la necesidad de garantizar seguridad jurídica, se expide la sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que se indicó que de acuerdo a los principios de progresividad, inescindibilidad e igualdad material, es válido incluir todos los factores devengados de manera habitual y periódica como contraprestación por los servicios prestados, posición ratificada en la sentencia del 25 de febrero de 2016

Manifiesta que ese despacho judicial mantiene la posición de acoger la interpretación efectuada por el Consejo de Estado por ser más garantista y favorable para los trabajadores y por estar contenida en sentencias de unificación del Consejo de Estado.

Sostiene que si bien es cierto la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013 señaló que el IBL no está inmerso en el régimen de transición y por tanto son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia de régimen al que se pertenezca, en esta providencia la Corte no analizó todos los regímenes especiales, y no es posible a juicio de ese despacho generalizar sus efectos, por otro lado la sentencia SU 230 de 2015 se profirió con ocasión a un fallo de tutela y en ese sentido tiene efecto inter partes.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jose Antonio Ceron Perdomo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00061-01

Rad. Interna. 2017-0159

Finalmente, desciende al caso concreto y ordena reliquidar la mesada pensional del accionante incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año. En cuanto a la prescripción, arguye el Juzgado que como el reconocimiento de la pensión quedó supeditado al retiro definitivo del servicio, ingresando a nómina de pensionado el 1 de enero de 2011, la solicitud de revocatoria se presentó el 4 de diciembre de 2012 y la demanda se instauró el 26 de febrero de 2016 operó la prescripción de las mesadas pensionales efectuadas con antelación al 26 de febrero de 2013.

6. RECURSO DE APELACIÓN (f. 109 a 115).

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia solicitando sea revocada, por ser contrario al debido proceso y desconocer que la pensión de la demandante se liquidó conforme al marco jurídico y prestacional que le es aplicable.

Señala que el fallo impugnado es contrario a la Constitución y la Ley comoquiera que no acata el precedente jurisprudencial citado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional al ordenar el reconocimiento y pago de unos factores salariales que no fueron objeto de cotización, contrariando el artículo 48 de la Carta Política y las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-288 de 2015, SU 427 de 2016 EXP T.161.230, las cuales son de obligatorio cumplimiento en virtud del carácter vinculante que tiene la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Expone que se configura un defecto sustantivo al dictar la providencia en la medida en que, según la sentencia SU-159 de 2002, a pesar de estar vigente y ser constitucional la norma, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se le aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador, en ese sentido, concluye el apoderado que, si bien es cierto los jueces cuentan con gran autonomía y discrecionalidad, la misma no es, en ningún caso de carácter absoluto.

Aduce que la sala plena de la Corte Constitucional dejó sentado en múltiples pronunciamientos que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el IBL fijado en el artículo 2 e inciso 3 del precepto 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que es la interpretación que más se ajusta a los principios de equidad y solidaridad del artículo 48 de la Carta Política, de manera que, con base en dichas reglas el a quo incurrió en vulneración directa de la Constitución.

Explica que los precedentes de las Altas Cortes son obligatorios, no obstante, frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte



Constitucional y otra Alta Corporación han de prevalecer los del tribunal constitucional, en ese sentido, en aplicación al principio de supremacía constitucional solicita se de aplicación a la jurisprudencia de dicha corporación y en consecuencia se sirva revocar el fallo de primera instancia

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

7.1. Parte Actora (fs. 19 a 27)

El apoderado de la parte actora manifiesta que su prohijado es beneficiario del régimen de transición, y en ese sentido el marco jurídico aplicable es el precepto 1 de la Ley 33 de 1985, reitera lo expuesto en el concepto de la violación del líbello de la demanda al exponer que las sentencias de la Corte Constitucional predicen un criterio abstracto de la forma de liquidar la pensión mas no hace referencia a lo que se debe entender como salario para efectos del cálculo de la pensión, de tal suerte que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en aplicación de la Ley 33 y 62 de 1985, seguidamente cita apartes de diferentes pronunciamientos que ratifican su dicho, hace referencia a la sentencia del 4 de agosto de 2010, del 16 de mayo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, trae a colación la sentencia SU 230 de 2015 en cuanto a la su definición de la palabra monto indicando que dicho concepto debe incluir en porcentaje y la base reguladora señala en dicho régimen, Ley 33 de 1985.

Finalmente, en cuanto a la prescripción considera el apoderado que yerra el a quo al considerar que el término comienza a correr con la radicación de la solicitud de reliquidación, pues es dicha petición la que interrumpe el término, en su entender el término empieza a correr a partir del 17 de diciembre de 2013, fecha en la cual Colpensiones emite resolución resolviendo el requerimiento de reliquidación aludido, ahora bien, aduce otro error por parte del juzgado al tomar la fecha de presentación de la demanda el 26 de febrero de 2016, toda vez que la misma se radicó el 14 de diciembre de 2015 en la ciudad de Bogotá y fueron sus operadores jurídicos quienes por factor de competencia la trasladaron a los juzgados de la ciudad de Neiva, sin que a su juicio ello implique una nueva radicación.

Así las cosas solicita modificar la sentencia del a quo condenando a la demandada y revocando en artículo primero de la sentencia impugnada en los términos de la decisión de primera instancia pero a partir del 1 de julio de 2011.



7.2. Entidad Demandada (f. 13 a 17).

Aborda metodológicamente el escrito en 2 puntos: el régimen de transición y la postura de la Corte Constitucional frente al asunto. Realiza todo un despliegue académico y doctrinal acerca del régimen de transición y su aplicación en Colombia, para posteriormente, reiterar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 al señalar que el IBL no es un aspecto de la transición.

Señala que la interpretación que realizó el Consejo de Estado en su momento respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en lo relacionado con el monto pensional resulta arbitrariamente contradictoria con la hermenéutica esbozada por el tribunal constitucional, las cuales son de obligatorio cumplimiento en función del principio de la supremacía constitucional y el respeto por la seguridad jurídica que implica el respeto de las normas superiores, la unidad y la armonía de las demás normas con ella.

Concluyen que no están llamadas a prosperar las pretensiones y se deberá confirmar lo expuesto en sentencia de primera instancia, como quiera que lo pretendido por la parte actora es la aplicación de IBL con fundamento en la Ley 33 y 62 de 1985, interpretación que a los ojos del apoderado de la parte demandada es contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7.3. Ministerio Público. Guardó silencio (f. 29).

8. CONSIDERACIONES.

8.1. Competencia.

Como el proceso es de competencia de los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con el artículo 155, numeral 2 en concordancia con el 156 inciso 3 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia al así preverlo el artículo 153 ibídem y como quiera que se trata de la sentencia que decide el litigio planteado, esta es apelable de conformidad con el inciso primero del artículo 243 del CPACA.

8.2. Asunto jurídico a resolver.

Conforme la apelación de la parte demandada y acorde a lo establecido en el artículo 328 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, debe determinarse si el señor José Antonio



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jose Antonio Ceron Perdomo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00061-01

Rad. Interna. 2017-0159

Cerón Perdomo no tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicio, y si por tanto debe aplicarse el precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional respecto a que el IBL es el establecido en la ley 100 de 1993 y sólo deben tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se realizó la respectiva cotización.

8.3. Del fondo del asunto.

8.3.1. Régimen pensional de los empleados oficiales, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

1. La ley 100 de 1993, en su artículo 36² previó un régimen de transición para aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia, esto es, al 1° de abril de 1994, estuvieren próximas a cumplir los requisitos de pensión de vejez, consistente en permitir pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la Ley 100 ibídem, siempre y cuando contaran con la edad de 35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, o 15 años o más de tiempo de servicio. De cumplir con aquellos requisitos, se le aplicará el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

2. Es así como el régimen pensional de los empleados públicos con anterioridad a la ley 100 de 1993, era regulado por la ley 33 de 1985, modificado por la ley 62 del mismo año, estableciendo en su artículo 1 que el empleado oficial tiene derecho al pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio base para los aportes durante el último año de servicio, siempre que preste o haya prestado 20 años continuos o discontinuos de servicios y tenga 55 años de edad.

3. Respecto a la edad, el tiempo de servicios y el monto entendido como porcentaje de la liquidación, la jurisprudencia de las Altas Cortes es unánime en afirmar que son conceptos sometidos al régimen de transición y por ende están determinados en el régimen pensional aplicable anterior a la ley 100 de 1993.

² "Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad sin son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...) (Subrayado fuera de texto)".

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Jose Antonio Ceron Perdomo	
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00061-01	Rad. Interna. 2017-0159

4. En cuanto al **ingreso base de liquidación**, si bien ha existido una gran divergencia de interpretaciones entre las Altas Cortes, el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, adoptó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo como regla jurídica en su parte resolutive:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”

5. Teniendo en cuenta esta reciente postura del Consejo de Estado, la que se acompaña con la adoptada por la Corte Constitucional y finaliza una divergencia de interpretaciones en la materia, el Tribunal acoge las reglas estipuladas en esta sentencia de unificación, respecto a la forma de aplicar el ingreso base de liquidación para las personas beneficiarias del régimen de transición que se pensionen bajo las condiciones de la ley 33 de 1985, y en consecuencia el IBL no es el establecido en la norma anterior, sino el estipulado en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la ley 100 de 1993.

8.3.2. Caso concreto.

6. Al acudir al material probatorio de este proceso, el señor José Antonio Cerón Perdomo es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 como expresamente lo reconoció la entidad en el acto de reconocimiento pensional, resolución N° 1060040 del 12 de diciembre de 2008 (fs.16 a 18).

7. Mediante resolución N° 060040 del 12 de diciembre de 2008, se reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de \$802.399 supeditada al retiro definitivo del servicio, prestación liquidada en los términos de la Ley 33 de 1985, el inciso 3 del precepto 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales señalados en el Decreto 1158 de



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jose Antonio Ceron Perdomo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00061-01

Rad. Interna. 2017-0159

1994 (fs.18 a 20). Posteriormente, el ISS a través de la resolución 004414 del 15 de febrero de 2011 modificó la cuantía a \$904.720 e ingresó a la nómina de pensionados la prestación reconocida al accionante a partir del 1 de enero de 2011 (fs. 21 y 22).

8. En escrito radicado el 4 de diciembre de 2012, presentó revocatoria directa en la cual solicitó reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (f. 24 a 28), petición que fue absuelta de forma negativa a través de la resolución GNR 358890 del 17 de diciembre de 2013 argumentando que la circular interna 4 del 26 de julio de 2013 estableció que a los beneficiarios del régimen de transición la pensión se debe liquidar con el 75% del promedio de los salarios sobre los cuales cotizaron durante los últimos 10 años de servicio conforme a la ley 100 de 1993 (fs. 30 a 31).

9. El señor José Antonio Cerón Perdomo allega certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H) en la cual se acredita que entre Enero de 2010 y Junio de 2011 el demandante devengó asignación básica, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, reajuste vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones, reajuste prima de vacaciones, prima de servicios, ajustes vacaciones dinero, ajustes prima de vacaciones, prima de navidad (fs. 32 a 33).

10. Entre enero de 2002 y diciembre de 2007 el demandante devengó asignación básica, y “otros factores salariales pagados en el mes” (Dto 1158). (fs. 82 CD Exp Activo).

11. En este orden de ideas, aun cuando el demandante pertenece al régimen de transición, el ingreso base de liquidación a aplicar es el establecido en la ley 100 de 1993, tal y como lo hizo el ISS hoy Colpensiones en el acto de reconocimiento de pensión, resolución N° 1060040 del 12 de diciembre de 2008 y el que modificó dicha prestación, resolución No. 004414 del 15 de febrero de 2011, razón por la que no se configura ninguna causal de nulidad en este aspecto.

12. Respecto a los factores salariales que integran ese salario mensual, no son todos los factores salariales devengados sino exclusivamente **sobre los cuales cotizó la demandante**, y en el presente caso se encuentra probado que la entidad al momento de reconocer y liquidar su pensión se acogió a los parámetros fijados en el precepto 1 del Decreto 1158 de 1994, en ese sentido, no existe prueba que existan otros factores diferentes a los incluidos en el acto de reliquidación de la pensión, sobre los cuales efectivamente haya realizado cotización al sistema de pensiones y que no hayan sido

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Jose Antonio Ceron Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00061-01	Rad. Interna. 2017-0159	

valorados para liquidar su pensión, no existiendo por tanto ninguna causal de nulidad invocada.

13. En consecuencia se revocará la decisión de primera instancia en todas y cada una de sus partes negando las pretensiones por lo que la inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición, fundamento de las excepciones son más razones de oposición que de hechos nuevos frente a lo reclamado.

9. CONDENA EN COSTAS.

14. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, y en consecuencia como quiera que la controversia giró en torno a un asunto de interés particular y se revocará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas de ambas instancias a la parte actora por ser la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, y en armonía con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente.

10. PODERES

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 30 y 31.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 34 a 44.

11. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 13
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Jose Antonio Ceron Perdomo		
	Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-		
	Radicación: 41 001 33 33 002 2016 00061-01	Rad. Interna. 2017-0159	

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva de fecha 26 de julio de 2017.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte actora. Fijase como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Arvey Alarcón Rodríguez como apoderado de la entidad demandada conforme al memorial visible a folio 30 y 31.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio portadora de la T.P. 180.706 del C.S. de la J. representante legal de la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda, como apoderada principal de la entidad demandada conforme al poder general conferido mediante escritura pública 3366 del 2 de septiembre de 2019, y como apoderado sustituto al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano portador de la T.P. 317.648 conforme al memorial visible a folios 34 a 44.

QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado